TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA
SANITARIA. UNO DE LOS MAYORES
DESAFÍOS PLANTEADOS A NUESTRA
JUSTICIA CIVIL Y COMERCIAL



DR. IVÁN KVASINA

VOCAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO - SALA I

DRA. MARÍA EUGENIA SAPEI

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 15° NOMINACIÓN DE ROSARIO

La propuesta en este trabajo busca enfocar, desde un punto de vista conceptual y también desde un análisis en concreto, el impacto de la emergencia sanitaria en funcionamiento efectivo del sistema de justicia en lo Civil y Comercial. La proposición busca acercarse a un diagnóstico de la situación actual en dicho fuero y efectuar una valoración del esfuerzo de adaptación que vienen realizando los distintos operadores.

I. La emergencia

El término «emergencia» (emergency) corresponde al lenguaje tradicional del derecho anglosajón en tanto refiere a situaciones extraordinarias. En nuestra lengua la voz emergencia proviene del latín con el sentido positivo de emerger, salir. Recién en 1989 la Real Academia comienza a admitir la

Tutela judicial efectiva en el contexto de la emergencia sanitaria. Uno de los mayores desafíos planteados a nuestra Justicia Civil y Comercial

acepción de «caso imprevisto» o de «necesidad». En el derecho constitucional alemán se ha utilizado, en cambio, la, quizás más gráfica, expresión «estado de excepción», que indica la presencia de una situación anómala en el funcionamiento regular de un sistema jurídico.

Bidart Campos, siguiendo a García Pelayo, entiende que las emergencias son «situaciones anormales o casos críticos que, previsibles o no, resultan extraordinarios o excepcionales»¹.

El constitucionalismo, desde sus orígenes, ha sido consciente de la necesidad de articular instrumentos para que el Estado pueda superar estas situaciones de crisis que, sin duda, cuando se producen atentan contra él mismo, su vigencia y estabilidad.

En la historia política de occidente, en muchos casos se alude a situaciones naturalmente transitorias que aparecen en la dinámica social y política y que tienen carácter de excepcionalidad, porque constituyen períodos de peligro en las instituciones en donde se considera la supervivencia del grupo humano y donde es necesario recurrir a ciertas restricciones o lesiones de intereses jurídicamente protegidos.

Por ello, el derecho público no ha podido dejar de prever normas para afrontar situaciones de anormalidad institucional. Es una noción, puede decirse, propia del Estado de Derecho.

Consecuentemente, el derecho constitucional ha acudido a normas que estima adecuadas para superar los estados siempre disvaliosos de emergencia o crisis.

La doctrina en general, antigua o moderna, es rica en cuanto al tratamiento de la cuestión; la jurisprudencia nacional y comparada, por su parte, contempla el estado de emergencia, necesidad o crisis y los ordenamientos jurídicos antiguos o actuales, reconocen estas situaciones de excepcionalidad en su legislación positiva, consuetudinariamente o a través de sus decisiones jurisprudenciales.

El jurista uruguayo Jiménez de Aréchaga, en «La Constitución Nacional»,

CITAS

- ¹ BIDART CAMPOS, GERMÁN, «Manual de la Constitución Reformada», Bs. As., Ediar, 2000, T. II, pág. 349.
- ² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, JUSTINO, «La Constitución nacional», Montevideo, Ed. Cámara de Senadores, 1998, T. III, pág. 106.

dice que se trata de normar la anormalidad, de regular las situaciones irregulares².

Partiendo de esa premisa, y siguiendo a Hutchinson, podemos señalar que en la mayoría de los casos la emergencia ha implicado la sustitución de un derecho normal por uno excepcional³.

Estos procedimientos excepcionales, por lo general, se han traducido en la intensificación de prerrogativas que, ante un acontecimiento extraordinario, encuentran ocasión para ejercerse a través de técnicas también extraordinarias y, por ende, inadmisibles en circunstancias normales.

Tal razonamiento ha partido de presumir que, para aplicar los procedimientos de emergencia, las instituciones del derecho constitucional y del administrativo «normales» deben resultar insuficientes para lograr la satisfacción del interés general. La insuficiencia jurídica del procedimiento normal justifica, entonces, la utilización de los institutos excepcionales de la emergencia⁴.

Mas dicha sustitución de procedimientos siempre se ha concebido como una opción que reconoce límites concretos: la preservación de los derechos fundamentales y de los derechos humanos. El principio de legitimidad y validez del Estado de Derecho sólo se asienta en el reconocimiento pleno de los derechos humanos y en el ejercicio de un poder limitado y controlado. Sólo será justificada la emergencia si no contradice esta idea.

Nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional ha sostenido que la emergencia no autoriza el ejercicio por el Gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda, pero sí justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a menudo diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales que constituyen la emergencia. Fue lo que concretamente expresó el juez Repeto en una disidencia muy conocida: «La emergencia, pues, no crea el poder ni tampoco aumenta o disminuye la extensión acordada a una facultad, sólo da causa al ejercicio de los que expresa o implícitamente le hallen acordados en el instrumento constitucional»⁵.

Esta significativa observación resalta el principio de que no existe dispensa del cumplimiento de la Constitución en situación de emergencia. El ejercicio

³ Hutchinson, Tomás, «Emergencia, Constitución y después», en «El Derecho Administrativo de la Emergencia», Bs. As., Fundación de Derecho Administrativo, 2002, T. 1, pág. 180.

⁴ Hutchinson, Tomás, ob. Cit., pág. 181.

⁵ «Avico», Fallos: 172:21.

Tutela judicial efectiva en el contexto de la emergencia sanitaria. Uno de los mayores desafíos planteados a nuestra Justicia Civil y Comercial

del poder, las potestades que implica y las normas que se dicten deberán ser acordes a la Ley Fundamental.

La Corte Suprema ha perfilado los requisitos básicos de toda emergencia, siguiendo la decisión de la Corte norteamericana en *«Home Building and Loan Association c. Blaisdell»*, entre otros casos en «Nadur» (1959) y «Russo» (1959), siendo: a) existencia de una situación de emergencia declarada por el Congreso; b) persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país; c) transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales; d) y razonabilidad del medio empleado por el legislador, o sea la adecuación de ese medio al fin público perseguido, y que ese medio afecte a los derechos solamente en la medida necesaria⁶.

Por su parte, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados en el inc. 22 segundo párrafo del art. 75, contemplan también la suspensión de derechos y garantías en situaciones de emergencia. Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos así lo dispone «en caso de guerra, de peligro público, o de otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado parte» (art. 27), pero requiere que las disposiciones que se adopten lo sean «en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación», y también que no resulten incompatibles con las demás obligaciones del derecho internacional y no entrañen discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Ello sin perjuicio de dejar claro que algunos derechos no pueden ser suspendidos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la familia, la libertad de conciencia y religión, principio de retroactividad y legalidad, entre otros.

Puntualmente, es de particular interés recordar los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva 9/87 para Estados en situación de emergencia. Allí se puntualizan las garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo y/o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está

⁶ Ver de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, el Suplemento Emergencia económica I: Secretaria de Jurisprudencia; 1ª ed.; Bs.As., 2009. https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=em_econom.

⁷ PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO; «La urgencia en el marco de las emergencias»; en IJ Editores, 1/5/2020, https://latam.ijeditores. com/pop.php?option=articulo&Hash=075c-5970fa0c 827015217 cebc538da6d y en Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Suplemento II de su Revista Digital, destinado al tema «Constitución y Emergencia Sanitaria» (http://aadconst.org.ar/revistadigital/). (9 de mayo 2020).

autorizada por la misma Convención. Deben también entenderse como «garantías judiciales indispensables» que no pueden suspenderse a aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a los que se refiere el art. 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

Agrega que la implantación del estado de emergencia cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno, no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.

Partiendo de este contexto, es necesario recordar que la historia institucional argentina muestra una larga trayectoria de situaciones de emergencia tanto política, económica como sanitaria. En las últimas décadas «nuestro país vive en estado de emergencia permanente desde mediados de junio de 1985 cuando fue necesario instrumentar el denominado «Plan Austral» (Dec. 1096/85). Sucesivas leyes de emergencia y decretos delegados y de necesidad y urgencia han caracterizado nuestra vida institucional desde el retorno de la democracia en diciembre de 1983»⁷.

La pandemia de COVID-19, se inscribe en esta larga historia de emergencias que desafían la normalidad institucional, con el agravante de que es un fenómeno de carácter global. Sus manifestaciones y efectos sobre la totalidad de los aspectos de la vida de las personas se extienden a todos y cada uno de los países del mundo. La Argentina no es una excepción. Desde un punto de vista institucional, siendo que la prevención y el cuidado de la salud de las personas es un imperativo del sistema de derechos fundamentales y humanos, no cabe duda de que la irrupción de la pandemia fuerza un reconocimiento y declaración de emergencia, cuyas consecuencias se materializan en el acrecentamiento del poder estatal, el desencadenamiento de procesos de decisión de carácter excepcional y la obligada reglamentación y aun restricción en el ejercicio normal de los derechos.

26

FUERO CIVIL Y COMERCIAL

Tutela judicial efectiva en el contexto de la emergencia sanitaria. Uno de los mayores desafíos planteados a nuestra Justicia Civil y Comercial

Ahora bien, este estado de emergencia que amplifica y extiende los alcances del poder de policía estatal no puede estar exento de cumplir con los parámetros de legitimidad para el ejercicio de poderes excepcionales como son la razonabilidad, la proporcionalidad, la temporalidad y, por supuesto, la legalidad.

En punto a ello, cabe traer a colación la Resolución N° 1 del 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominada «Pandemia y derechos humanos en las Américas», del 10 de abril del 2020, donde se realiza un análisis de la situación global y se reiteran los lineamientos y recomendaciones dirigidas a los Estados parte, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos. Tales como «asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud» (apart. 20).

Sigue la Resolución puntualizando que debe justificarse la excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituya una amenaza real a la independencia o seguridad del Estado; que la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación; que las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido; finalmente, que las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no entrañen discriminación alguna fundada, en particular, con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. (apart. 21).

Además con toda claridad pide que los estados se abstengan de suspender derechos fundamentales como el reconocimiento de la personalidad jurídi-

ca; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos. (apart. 23). Y en relación con el Poder Judicial, que se abstenga de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal. (apart. 24).

II. La defensa de los derechos en el ámbito de la emergencia

Una derivación lógica de los conceptos desarrollados en el punto precedente está dada por la necesidad de que las decisiones y actos estatales adoptados con motivo de la emergencia deben estar sujetos a un efectivo control judicial de legitimidad. Ello presupone, desde luego, un funcionamiento adecuado de las estructuras judiciales de modo tal de asegurar el derecho a la jurisdicción o, más aún, el principio de tutela judicial efectiva. Por otro lado, siendo que todo el sistema de derechos no debe sufrir otras afectaciones que aquellas imprescindiblemente necesarias para la superación de la situación de crisis, la función jurisdiccional no es sino el reaseguro estatal necesario para la vigencia de dicho sistema de derechos. El apartado 24 de la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los contundentes términos de la Opinión Consultiva N° 9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos despejan cualquier duda que pudiera albergarse a ese respecto.

En este punto cabe recordar el pensamiento de Germán Bidart Campos en cuanto a que el derecho a la jurisdicción y la función jurisdiccional del Estado son como las dos caras de una misma moneda: «De un lado, en el ámbito del «poder», el estado tiene la función de administrar justicia; del otro, en el ámbito de los derechos (...) el justiciable tiene el derecho de requerir esa función a su favor o de incitarla». Pero también aclaraba el maestro cons-

Tutela judicial efectiva en el contexto de la emergencia sanitaria. Uno de los mayores desafíos planteados a nuestra Justicia Civil y Comercial

titucionalista que la noción tradicional de «acceso a la justicia» quedó hoy subsumida en el concepto enriquecido de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la «garantía de las garantías», el derecho a hacer valer todos los demás derechos, que abarca el acceso irrestricto a la justicia, el tiempo razonable de resolución de la controversia y las correspondientes garantías procesales⁸.

Ahora bien, la emergencia que actualmente estamos atravesando presenta la particular característica de estar provocada por una situación de riesgo real de afectación de la salud (y en muchos casos de la vida) de la totalidad de la población, sin distinción de sectores sociales (aunque el grado de vulnerabilidad pueda ir variando conforme a la mayor o menor disponibilidad de recursos) ni, fundamentalmente, de áreas o sectores de actividad económica, profesional, social o de la índole que fuere.

Tal circunstancia puso a los sistemas judiciales frente a la paradoja de tener que asegurar (por imperativo constitucional y convencional) el servicio de justicia y, por otra parte, respetar las pautas y normas generadas desde los otros estamentos gubernamentales (que son quienes cuentan con las competencias no sólo jurídicas sino también científicas y técnicas para su diseño) en orden a la protección de la salud de la población en general y de los distintos operadores en particular.

En el caso puntual de la justicia santafesina, el aislamiento y posterior distanciamiento social dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional a consecuencia de la Pandemia de Covid-19, generó concretos desafíos en punto a la adecuación de las respuestas jurisdiccionales. Tales desafíos, lógicamente, pusieron en crisis los tradicionales esquemas de gestión judicial.

En ese orden, el aislamiento, en primer lugar, y luego el distanciamiento social obligaron a adoptar aceleradamente nuevas formas de trabajo y, entre otras cuestiones, a improvisar modulaciones de las normas procedimentales tratando, paralelamente, de maximizar el uso de las herramientas tecnológicas disponibles en orden a mantener el servicio de justicia en el marco de una pandemia global.

⁸ Bidart, Campos, Germán, ob. Cit., T. II, pág. 287.

III. Las soluciones intentadas y el estado actual de situación

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, como órgano de gobierno del Poder Judicial provincial, fue la encargada —en ejercicio de la potestad reglamentaria que la Constitución provincial le asigna—, de generar el marco normativo de adecuación del funcionamiento de las estructuras judiciales a las normas nacionales y provinciales de emergencia sanitaria y, como lógica consecuencia, de fijar las directrices generales de organización administrativa necesarias para operar en tal particular contexto.

En ese orden, el análisis de las distintas Acordadas dictadas por el Máximo Tribunal provincial revela la adopción de una estrategia gradual que comenzó con un rígido esquema de receso administrativo con suspensión general de plazos procesales y guardias jurisdiccionales mínimas (Acta N° 10/2020) que, paulatinamente, fue derivando en esquemas de habilitación puntual de determinados trámites (en general vinculados con procedimientos cautelares y urgentes y con la percepción de créditos alimentarios) hasta culminar con un restablecimiento total del servicio en toda la Provincia aunque con importantes modificaciones en punto a las condiciones concretas de prestación (ver, Actas 11, 13, 14, 15, 16 y 26, todas del presente año 2020).

Todo ese proceso fue objeto de un detenido seguimiento por parte de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la 2ª Circunscripción, quien fue la encargada de realizar un sinnúmero de ajustes y adecuaciones frente a las necesidades que las sucesivas modificaciones introducidas por la Corte iban generando en el funcionamiento de las distintas unidades jurisdiccionales.

Sentado dicho marco general de reacción del sistema judicial frente a la crisis generada por la pandemia, pasaremos ahora a precisar algunos aspectos que consideramos de central importancia en punto a la organización de la justicia Civil y Comercial a partir del esquema de actividad actual, que surge de lo dispuesto en los Acuerdos 14, 15 y 16 de la c.s.J.s.F..

Mediante Acuerdo –Acta Nº 16, circular Nº 70/2020 – la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, dispuso el cese del receso judicial ordenado por Acuerdo Nº 10 de fecha 19 de Marzo de 2020, a partir del 12 de Junio del 2020; la reanudación de los plazos procesales a partir del 18 de Junio

30

FUERO CIVIL Y COMERCIAL

Tutela judicial efectiva en el contexto de la emergencia sanitaria. Uno de los mayores desafíos planteados a nuestra Justicia Civil y Comercial

del 2020 y de la celebración de audiencias a partir del 29 de Junio del 2020.

En dicho contexto tomó distintas medidas, entre las cuales resultan de interés para este trabajo las siguientes:

- habilitó a partir del 18 de Junio de 2020, la recepción electrónica de demandas a través de una funcionalidad de la Autoconsulta *Online* y mediante la página *Web* del Poder Judicial;
- dispuso la presentación electrónica de demandas materializada ante la mesa de Entradas Únicas de Primera y Segunda Instancia situadas en las sedes de Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto, Reconquista, Rafaela, Cañada de Gómez, Casilda, San Lorenzo, Villa Constitución y Vera, los 24 Juzgados Unipersonales situados en dicho Distritos; en los 30 Juzgados que comenzaron con prueba piloto el día 8 de Junio de 2020, los Circuitos de Santo Tomé, Arroyo Seco y Villa Gobernador Gálvez; ante la Secretaria Técnica de la Corte Suprema de Justicia; y ante las Cámaras de los Contencioso Administrativo y Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto, Reconquista y Rafaela.
- Aprobó las reglamentaciones que permiten el inicio electrónico de demandas ante las «Mesas de Entradas Únicas Electrónicas» (M.E.U.E.) y ante los órganos jurisdiccionales donde no funciona esa dependencia. No obstante, concedió a los profesionales la opción de presentar los escritos de demanda de manera presencial ante las respectivas Mesas de Entradas Únicas acompañando el Formulario de Foja 0 respectivo o ante los Juzgados que funcionan sin esta dependencia, previo turno web.
- En lo referente a las Audiencias, recomendó establecer mecanismos específicos y diferentes en cuanto a las metodologías de celebración de audiencias en todos los fueros, respetando pautas de distanciamiento social y permitió la utilización de mecanismos tecnológicos disponibles para la celebración de aquellas de modo remoto, instando a que se tome debida precaución y seguridad en el resguardo de la información recabada.
- A fin de evitar la concurrencia, aglomeración y respetar el distanciamiento social, autorizó a los profesionales a efectuar la remisión de sus escritos

judiciales a la dirección de correo electrónico dispuesta en cada unidad jurisdiccional, sea mediante firma digital o simple correo electrónico, en expedientes ya en trámite.

- Puso en funcionamiento el sistema de notificaciones electrónicas con firma digital aprobada por Acta Acuerdo N° 7, punto 11 del 7 de Marzo de 2019, en todas las unidades jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial.
- Reorganizó el horario de atención al público, disponiendo un doble turno: matutino de 8 a 13 hs y vespertino de 14 a 19 hs., estableciendo un cronograma en las cuales los distintos órganos judiciales deben prestar su servicio.
- Estableció un sistema de turnos *web*, disponiendo que el ingreso de público y profesionales a todos los edificios del Poder Judicial, debiera efectuarse con previa exhibición a las autoridades que lo requieran de la constancia de turno asignado emitido por el sistema *web*.

Como resulta fácil de advertir, las medidas descriptas introdujeron cambios sustanciales en la metodología de trabajo diaria de cada unidad jurisdiccional y de los distintos operadores del sistema. Entre otros aspectos, ante una situación de tal excepcionalidad, se aceleraron los tiempos de implementación de nuevas tecnologías, poniendo a prueba la capacidad de adaptación e innovación de los recursos humanos que cuentan los distintos juzgados y tribunales.

En esta particular coyuntura, se ha redimensionado la labor de los secretarios y secretarias, convirtiéndose en figuras centrales del proceso. A título de simple ejemplo, su puesto de trabajo se transformó, en la emergencia, en una suerte de mesa de entradas virtual de cada unidad jurisdiccional. El correo electrónico receptor de los distintos escritos judiciales enviados por los profesionales como las diversas consultas efectuadas, no es otro que el de la Secretaria o el Secretario del órgano jurisdiccional correspondiente. Ellos y ellas han sido los encargados principales a la hora de adoptar soluciones prácticas al sinnúmero de nuevos problemas que esta coyuntura ha ido planteando y se han erigido en la principal área de contención frente a las inquietudes y reclamos que provienen de una gran cantidad de operadores afectados por la comprensible incertidumbre que los invade frente a una situación totalmente inédita.

32

FUERO CIVIL Y COMERCIAL

Tutela judicial efectiva en el contexto de la emergencia sanitaria. Uno de los mayores desafíos planteados a nuestra Justicia Civil y Comercial

Luego de un relevamiento de la funcionalidad de los diversos órganos judiciales en cuanto a la instrumentalización de las diversas directivas del Alto Tribunal como de Presidencia de Cámara, a fin de brindar una respuesta pronta, oportuna y eficaz, pueden esbozarse algunas precisiones preliminares:

En lo referente a Escritos Cargos, la mayoría de los juzgados sólo permite el ingreso del escrito en forma presencial por el profesional, al devolver un expediente o cuando el volumen de la documental a presentar lo merita. Para ello, requiere turno web y excepcionalmente recepta dichos escritos sin turno web si razones de urgencia lo ameritan. En los demás casos, se otorga el respectivo cargo a todo mail ingresado a la bandeja de entrada, sean escritos cargo o simple manifestaciones, enviados por el profesional con su respectiva firma digital, firma escaneada o bien, por simple correo.

Si bien la mayoría del secretariado prefiere que la casilla de correo corresponda al profesional firmante del escrito, no obstante, cuando no existe tal coincidencia el escrito se recepciona igualmente, dictando la resolución que corresponda a la petición.

Por cuestiones de practicidad y prolijidad, se aspira a que los profesionales adjunten los escritos judiciales en formato PDF y en lo referente a oficios y/o cédulas que se efectúe en formato digital editable, a fin de permitir su corrección y libramiento sin demora.

Frente a la discordancia que suele verificarse en la fecha y horario de recepción de los mails en la bandeja de entradas, es decir, entre envío y recepción del correo electrónico, se ha articulado distintas respuestas. En algunos casos se realiza constancia actuarial dejando debidamente aclarado la divergencia en todos los casos; otros operadores optan por dejar constancia actuarial, en los supuestos donde existen traslado y/o términos corriendo. En algunos supuestos también suele efectuarse dicha constancia a requerimiento de parte.

En cuanto a la documental se advierte cierta dificultad a la hora de definir si debe acompañarse en la primera presentación efectuada por el profesional o, por el contrario, autorizar al profesional a presentar copias y acompañar la documental original al ser requerida por el tribunal, sea en la oportunidad

procesal correspondiente o previo a dictar sentencia.

En lo atinente al retiro de expedientes, se aplica lo dispuesto en el art. 56 del c.p.c.c. permitiéndose sólo en los supuestos que, previa petición expresa y fundada, requieran por parte del profesional el estudio de las actuaciones. En este punto, resulta dable recordar, que no todo expediente se encuentra digitalizado.

Especial dificultad se está detectando en lo referente a los domicilios electrónicos de los profesionales. La solución práctica más generalizada ha pasado por receptar los domicilios electrónicos denunciados por cada una de las partes en forma particular en cada expediente. El problema surge en aquellos casos en que no existe domicilio electrónico denunciado. Consideramos que en este tema resulta imperiosamente necesario que el Colegio de Abogados homologue un listado oficial de domicilios electrónicos, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha como también que inste efectivamente a la adopción generalizada de la firma digital por parte de los profesionales, lo cual posibilitaría otras variantes seguras de notificación.

En lo relacionado con las notificaciones electrónicas, la mayoría de las unidades jurisdiccionales sólo libra cédula con firma digital a requerimiento de parte y en los supuestos específicos del art. 62 del c.p.c.c., requiriendo en todos los casos, precisión en la petición de la resolución que se pretende notificar. Más allá de ello, en los Juzgados que adhieren al Plan Piloto de Oralidad, se efectúan notificaciones electrónicas de oficio y en los supuestos acordados por los jueces y juezas.

Las comunicaciones entre Reparticiones Públicas y el órgano judicial, así como las comunicaciones con las demás dependencias del Poder Judicial se efectúan por Secretaría, vía mail institucional con firma digital, en todos los casos habilitados por la Corte Suprema de Justicia provincial.

En cuanto al funcionamiento de los Turnos *Web*, ha prevalecido un criterio de estricto respeto por las normas de distanciamiento social, impidiendo aglomeraciones de personas en las mesas de entradas. No obstante, en supuestos urgentes y excepcionales se brinda atención al público aun cuando no cuenten con el turno respectivo. A modo de ejemplo, suelen contemplar-

FUERO CIVIL Y COMERCIAL

Tutela judicial efectiva en el contexto de la emergencia sanitaria. Uno de los mayores desafíos planteados a nuestra Justicia Civil y Comercial

se excepciones en supuestos de devolución de expedientes; aceptación de cargos; retiro de oficios; cautelares o trámite urgente previo pedido por mail.

Otra novedad de importancia se registra en lo relacionado con las aceptaciones de cargos. En la mayoría de los Juzgados Civiles y Comerciales de Distrito se están efectuando por correo electrónico, con exhibición de D.N.I., sin necesidad de alegar circunstancias que impidan concurrir al tribunal.

Las consultas de los profesionales y/o auxiliares de justicia, en la actualidad son evacuadas vía telefónica y/o correo electrónico, por secretaria y/o empleados judiciales.

Finalmente, se advierte, en general y ante el contexto recién descripto, la necesidad de incorporación de nuevas herramientas tecnológicas y las consecuentes modificaciones en el sistema informático que tengan como norte brindar mayores niveles de seguridad y certeza en un contexto que también esté gobernado por criterios de simplicidad, practicidad y maximización del uso del tiempo. Ello debe ser necesariamente acompañado por cambios normativos imprescindibles que den suficiente respaldo al proceso que venimos describiendo.

IV. A modo de provisoria conclusión

La emergencia sanitaria irrumpió en la vida social e institucional interpelando fuertemente a la sociedad civil y, fundamentalmente, a las estructuras estatales, que debieron acudir a remedios excepcionales para intentar hacerle frente con los consecuentes costos que ello conlleva.

En una situación en extremo novedosa como es la que estamos transitando, los procesos y decisiones son objeto de permanente revisión y ajuste. Esa es, quizás, una de las características principales del tiempo que nos toca vivir y que explica la evolución y el sentido de muchas de las medidas que hemos reseñado en este trabajo.

Los funcionarios/as y magistrados/as se han visto en la necesidad de pro-

yectar y aplicar, de modo urgente e inesperado, soluciones innovadoras para dirigir sus equipos de trabajo y para poder brindar respuestas a las demandas que provienen de la ciudadanía en un contexto de alta conflictividad.

Como puede fácilmente colegirse, este proceso transicional que venimos describiendo excede lo estrictamente jurídico. Por el contrario, la capacidad de introducir innovaciones tecnológicas adquiere una inédita centralidad y pone en crisis los paradigmas tradicionales de organización de los sistemas de justicia.

Los distintos estamentos del Poder Judicial tienen, actualmente, plena conciencia de tales particulares características de la presente coyuntura y, frente a ello, no sólo han demostrado compromiso funcional, sino también una considerable capacidad de adaptación a constantes cambios y nuevas exigencias y una aptitud destacable para la resolución de innumerables problemas operativos que la inédita crisis que estamos viviendo les ha presentado. El balance en estos aspectos no puede sino ser calificado como ampliamente positivo.

Ahora bien, en tan especial contexto, el diálogo permanente y la búsqueda de una sinergia con el resto de los operadores del sistema resulta más importante que nunca. Empero, ciertas actitudes de alguna dirigencia que, de modo casi irracional, apostó a una exacerbación del conflicto y a los ataques y descalificaciones públicos han conspirado contra ello, y han puesto a prueba la capacidad de tolerancia de las dirigencias judiciales que han tenido que priorizar la formación de consensos frente a una crisis inédita.

No obstante, y más allá de todas esas dificultades, creemos, en concordancia con la opinión de la inmensa mayoría de los operadores, que esta crisis debe convertirse en una oportunidad de cara al presente y al futuro. Oportunidad ésta que no debe ser sino para mejorar la capacidad de respuesta de los sistemas de justicia a las cambiantes demandas de la sociedad civil, en el contexto de un Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho.